



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

Sumilla: "(...) los comités de selección, al momento de verificar las condiciones de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, están obligados a tener en cuenta lo dispuesto en las bases integradas".

Lima, 20 AGO. 2019

VISTO, en sesión del 20 de agosto de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2717/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de junio de 2019, el Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, para la "Contratación del suministro de Bolsa Colectora de Sangre Cuádruple x 450 ml", con un valor estimado ascendente a S/ 276,696.00 (doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 9 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 12 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C., en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

Postor	Oferta económica (S/)	Resultado
Diagnóstica Peruana	268,650.00	Adjudicatario
Sistemas Analíticos S.R.L.	223,776.00	No admitido

2. Mediante formulario y Escrito N° 1, presentados el 19 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, subsanado el 23 del mismo mes y año, la empresa Sistemas Analíticos S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro, solicitando que se admita su oferta y se le otorgue la buena pro. Para dichos efectos, el Impugnante formula los siguientes argumentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- i. El comité de selección no admitió su oferta manifestando lo siguiente: *"NO CUMPLE. A folios 184 el postor presenta certificado emitido por TERUMO BCT (fabricante), requiriéndose la certificación por parte del postor participante"*.

El argumento para no admitir su oferta se centra en que en el folio 184 presenta un certificado de capacitación emitido por la empresa TERUMO BCT, fabricante del equipo en cesión de uso, a favor del ingeniero encargado del soporte técnico del equipo en cesión de uso, a través del cual acredita la experiencia de dicho profesional no menor de 6 meses en mantenimiento preventivo y correctivo de dicho equipo, habiéndose requerido que dicha certificación sea de parte del postor participante.

Al respecto, cabe señalar que, para la admisión de las ofertas, en las bases integradas no se solicitó como documentación de presentación obligatoria la certificación del personal técnico con experiencia no menor a 6 meses en relación al mantenimiento correctivo o preventivo del equipo en cesión de uso y que dicha certificación deba ser emitida por la empresa participante.

- ii. Sin perjuicio de ello, a folio 177 de su oferta, presentó una declaración jurada de soporte técnico, en la cual indica que, *"El soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo estará a cargo del personal técnico capacitado (ingeniería) con capacitación sustentada y experiencia no menor a 6 meses, en relación al mantenimiento preventivo o correctivo del equipo cesión en uso"*.

Adicionalmente, a folio 184 de su oferta, presentó un documento emitido por el fabricante del equipo ofertado en cesión de uso, en el que se acredita la experiencia no menor de 6 meses del ingeniero encargado del soporte técnico del citado equipo, entendiéndose que la finalidad que solicita la Entidad para el equipo en cesión de uso es que el personal que realice el soporte técnico esté certificado y tenga experiencia en dicho soporte técnico.

- iii. Por otro lado, cabe precisar que, con ocasión de la indagación del estudio de mercado, su representada envió las observaciones indicando que las mejoras a las especificaciones técnicas solicitadas otorgan ventaja a una marca comercializada en el mercado, también envió sugerencias de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

ventajas tecnológicas del equipo en cesión de uso comercializada por su representada.

El 13 de mayo de 2019 recibió un correo electrónico de la persona encargada de la indagación del estudio de mercado, en el que manifestaba que se había comunicado al comité de selección el retiro de las mejoras tecnológicas sugeridas por el usuario, luego de la cual remitió su cotización referencial.

- iv. Las bases fueron publicadas considerando las mejoras a las especificaciones técnicas.

Al respecto, realizó las observaciones para retirar dichas mejoras que otorgaban ventaja a una determinada marca, pero no fue acogida por el comité de selección, por lo que, al tratarse de una adjudicación simplificada, no pudo elevar dicha observación al OSCE; pese a ello, su representada presentó su oferta, la cual tiene una mejor oferta económica que del Adjudicatario.

3. Con decreto del 25 de julio de 2019¹ se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento. De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores, distintos a Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que en el plazo antes citado puedan absolver el recurso de apelación.

4. A través del formulario presentado el 5 de agosto de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 13-OL-INSN-2019 del 1 de agosto de 2019, a través del cual manifiesta lo siguiente:

- i. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el requerimiento plasmado en el capítulo III de la sección específica de las bases, se solicitó las prestaciones accesorias a la prestación principal, dentro de los que se encuentra el

¹ El recurso de apelación y sus anexos fueron notificados a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal (al cual es posible acceder mediante el SEACE) el 31 de julio de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



mantenimiento preventivo y correctivo del equipo ofertado en cesión de uso, así como las características del personal de soporte técnico encargado de realizar dichos mantenimientos; en ese sentido, el área usuaria solicitó que dicho personal esté conformado por 1 ingeniero con capacitación por el fabricante y experiencia en relación al mantenimiento preventivo o correctivo del equipo, no menor a 6 meses, por lo que se señaló que la capacitación sería sustentada con certificado del fabricante y la experiencia mediante certificación emitida por la empresa participante.

- ii. El Impugnante empieza cuestionando las bases; sin embargo, no realizó ninguna consulta u observación en la etapa correspondiente, no obstante ello, considera que no se ha incurrido en error al formular las bases, toda vez que dentro del capítulo III se ha solicitado las prestaciones accesorias, de acuerdo a lo indicado en el citado artículo 29 del Reglamento, conforme se indicó anteriormente.
- iii. La experiencia solicitada se fundamenta en el vínculo contractual directo que debe contar el personal ofertado, condición que no acredita el Impugnante; si bien es cierto en la declaración jurada presentada en su oferta manifiesta que cumplirá con los mantenimientos preventivos y correctivos del equipo en cesión de uso, en ningún extremo de dicho documento menciona al personal que pretende acreditar. Aceptar dicha oferta supondría que *"el postor presume la interpretación por parte del comité "que el personal que cuenta con la capacitación del fabricante, es aquel que realizará los mantenimientos""* (sic)

En este punto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2, *"(...) no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas (...)"*; por tal motivo, al no encontrarse textualmente quién será el personal que realizará los mantenimientos correctivos y preventivos, se reafirma que el Impugnante no presenta dentro de su oferta una certificación emitida por la empresa que acredite la experiencia solicitada para el ingeniero a cargo de dichos mantenimientos del equipo ofertado en cesión de uso.

Es importante indicar que para la experiencia del personal encargado de la capacitación, que es el tecnólogo médico, el Impugnante presenta a folio 192 de su oferta una constancia de trabajo, con lo cual demuestra que sí



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

tenía conocimiento de este requisito y que simplemente para el caso del ingeniero electrónico omitió presentar dicho documento.

- iv. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos planteados por el Impugnante a las mejoras establecidas en las especificaciones técnicas de las bases, cabe indicar que aquél se encuentra cuestionado las bases; no obstante ello, es preciso indicar que es facultad del comité de selección implementar los factores de evaluación; asimismo, es preciso manifestar que dicho factor de evaluación no limita la participación de potenciales postores, tal como se evidencia en la indagación del mercado, en la que las empresas cotizantes sí ofertaron dichas mejoras, es más, mediante Cotización N° 638-ELU-2019-SSA del 14 de mayo de 2019, el Impugnante expresó cumplir con todas las especificaciones técnicas, entendiéndose que sí cumple con las mejoras solicitadas.
 - v. Por lo señalado, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y declarar improcedente en los extremos que cuestiona las actuaciones preparatorias y las bases integradas.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 5 de agosto de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- i. Como parte de las características y condiciones de los bienes, en el acápite 5.12 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicitó que el personal destinado al mantenimiento preventivo y correctivo del equipo ofertado en cesión de uso cuente con experiencia no menor de 6 meses en relación a dichos mantenimientos, y que dicha experiencia debía acreditarse a través de la certificación emitida por la empresa participante.


Sin embargo, el Impugnante omitió presentar, dentro de su oferta, el documento que acredite la experiencia solicitada para el personal a cargo de realizar las prestaciones accesorias de mantenimiento correctivo y preventivo, a pesar que sí lo hizo para acreditar la experiencia del tecnólogo médico que ofertó para realizar la capacitación y/o entrenamiento; es decir, el Impugnante sí comprendió que debía adjuntar a su oferta el documento que sustente la experiencia de sus profesionales emitido por el postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- ii. La declaración jurada presentada a folio 177 de la oferta del Impugnante no es válida para acreditar la experiencia del personal que realizará el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso ofertado, toda vez que para dicha acreditación se solicitó en las bases un documento específico en donde se certifique dicha experiencia, el cual debía ser emitido por el postor.
- iii. Es preciso indicar que la presentación de la certificación de la experiencia del personal a cargo de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo es obligatoria, no por encontrarse dentro del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, sino por ser parte del numeral 3.1 del capítulo III de la citada sección específica, referido a las especificaciones técnicas; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la admisión de las ofertas, el comité de selección no solo verifica los documentos de presentación obligatoria, sino también determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas establecidas en las bases. Asimismo, cabe indicar que en el procedimiento de selección no se requirió personal clave, es por ello que no se incluyó en las bases el requisito de calificación "Experiencia del personal clave".
- iv.  Por otro lado, el Impugnante cuestiona la indagación de mercado, lo cual es un acto inimpugnable.
- Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el comité de selección es autónomo y decidió no retirar la mejora planteada; asimismo, recordemos que los factores de evaluación no limitan la participación de los postores, pues no son de presentación obligatoria.
- v. Finalmente, es preciso indicar que de la revisión del recurso de apelación, se evidencia que el Impugnante se encuentra cuestionado a las bases y a las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, lo cual es una práctica reiterativa por dicho postor, tal como se evidencia en la Resolución N° 1261-2019-TCE-S1, en la cual se declaró improcedente su recurso interpuesto en el extremo que cuestionó las bases integradas.
6. Por decreto del 6 de agosto de 2019 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

7. Con decreto del 7 de agosto de 2019 se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información obrante en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.
8. A través del formulario presentado el 7 de agosto de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 125-OAJ-INSN-2019 del 6 de junio de 2019, en el cual se indica los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 13-OL-INSN-2019 del 1 de agosto de 2019.
9. Por decreto del 9 agosto de 2019 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en el Informe N° 125-OAJ-INSN-2019.
10. Con decreto del 9 de agosto de 2019 se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
11. El 15 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
12. Con decreto del 15 de agosto de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, procedimiento de selección convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento², cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A) Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos

² Normativa vigente y aplicable a los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2019 asciende a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles)³, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el citado artículo se señala que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo

³ De conformidad con el Decreto Supremo 298-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

valor estimado es de S/ 276,696.00 (doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y seis con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro, se advierte que los actos objetos del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

En este punto, cabe señalar que tanto la Entidad como el Adjudicatario manifiestan que el Impugnante se encontraría cuestionando las bases integradas en el extremo referido a que no se habría solicitado en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las mismas un documento requerido en el capítulo III de la citada sección específica.

Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión del recurso de apelación, esta Sala no evidencia dicho cuestionamiento alegado tanto por la Entidad como por el Adjudicatario, sino lo que se advierte es el cuestionamiento a la decisión del comité de selección por exigir, según refiere el Impugnante, un documento no previsto en el citado numeral 2.2.1.1, referido a la documentación de presentación obligatoria para la admisión de una oferta.

Sin embargo, este Colegiado evidencia que, adicionalmente, el Impugnante cuestionó las mejoras a las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas; en tal sentido, corresponde declarar improcedente en dicho extremo de la apelación, por cuestionar un actos inimpugnables, como son las bases.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 12 de julio de 2019; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de julio de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante formulario y Escrito N° 1, presentados el 19 de julio de 2019, subsanados el 23 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su apoderada, la señora Lizeth Rocío Niño Saldaña.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; en tanto que el cuestionamiento contra el otorgamiento de la buena pro se encuentra supeditado a que revierta su condición de no admitido, toda vez que ha quedado excluido del procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante quedó como no admitido.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.*

Cabe indicar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, este Tribunal advierte que aquél ha solicitado que se admita su oferta y se le otorgue la buena pro.

Asimismo, de la revisión integral de los fundamentos de hecho del citado recurso de apelación, se aprecia que éste está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento (salvo la expuesta precedentemente respecto del extremo de cuestionar las mejoras a las especificaciones técnicas prevista en las bases



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



integradas); por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B) Petitorio.


El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- a) Se admita su oferta.
- b) Se le otorgue la buena pro.

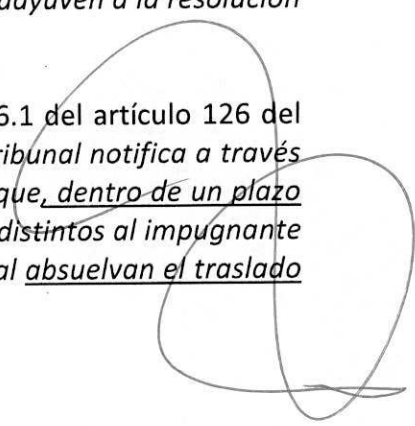
El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- a) Se declare improcedente o infundado el recurso de apelación.
- b) Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- c) Se confirme la buena pro.

C) Fijación de puntos controvertidos.

4.  Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

5. En dicho contexto, habiendo el Adjudicatario absuelto el traslado del recurso de apelación dentro del plazo legal⁴, solo pueden ser materia de pronunciamiento, por parte de este Tribunal, los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados tanto en el escrito del recurso de apelación como en el de su absolución. Asimismo, no serán considerados por este Tribunal, para efectos de la fijación de puntos controvertidos, los cuestionamientos que tanto el Impugnante como el Adjudicatario hubiesen formulado de forma extemporánea. Cabe señalar, sin embargo, que todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo, se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa.

En consecuencia, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en *determinar si en la oferta del Impugnante se acredita la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso.*

D) Análisis.

Consideraciones previas:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

⁴ Cabe señalar que el Tribunal notificó al Adjudicatario con el recurso de apelación el 31 de julio de 2019; al respecto, aquél absolvió el traslado del citado recurso el 5 de agosto de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73⁵ del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75⁶ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2)

⁵ Aplicable para adjudicaciones simplificadas para contratar bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

⁶ Ídem.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si en la oferta del Impugnante se acredita la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso.

13. De la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", registrado en el SEACE, se advierte que la oferta del Impugnante no fue admitida porque, según se indica, para acreditar la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso, presentó un certificado emitido por la empresa fabricante, TERUMO BCT; sin embargo, se requirió la certificación por parte del postor participante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

14. Al respecto, el Impugnante manifiesta que en su oferta sí acreditó la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso, toda vez que presentó el Anexo N° 3, el cual, según refiere, es el único documento requerido en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas para acreditar dicho requerimiento.

Adicionalmente, el Impugnante señala que, a folio 177 de su oferta, presentó una declaración jurada en la cual manifestó que el soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo estará a cargo del personal técnico capacitado (ingeniería) con capacitación sustentada y experiencia no menor a 6 meses; asimismo, indica que, a folio 184 de su oferta, presentó un documento emitido por el fabricante del equipo ofertado en cesión de uso, en el que se acredita la experiencia no menor de 6 meses del ingeniero encargado del soporte técnico del citado equipo.

15. Sobre el particular, el Adjudicatario señala que, como parte de las características y condiciones de los bienes, en el acápite 5.12 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento, se solicitó que el personal destinado al mantenimiento preventivo y correctivo del equipo ofertado en cesión de uso cuente con experiencia no menor de 6 meses en relación a dichos mantenimientos y que dicha experiencia debía acreditarse a través de la certificación emitida por la empresa participante; sin embargo, señala que el Impugnante omitió presentar, dentro de su oferta, el documento que acredite la experiencia solicitada para el personal a cargo de realizar las prestaciones accesorias de mantenimiento correctivo y preventivo, a pesar que sí lo hizo para acreditar la experiencia del tecnólogo médico que ofertó para realizar la capacitación y/o entrenamiento.

De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que la declaración jurada presentada a folio 177 de la oferta del Impugnante no es válida para acreditar la experiencia del personal que realizará el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso ofertado, toda vez que para dicha acreditación se solicitó en las bases un documento específico en donde se certifique dicha experiencia, el cual debía ser emitido por el postor participante.

Finalmente, el Adjudicatario señala que la presentación de la certificación de la experiencia del personal a cargo de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo es obligatoria, no por encontrarse dentro del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, sino por ser parte del numeral 3.1 del capítulo III de la citada sección específica, referido a las especificaciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



técnicas; por tanto, refiere que, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento, para la admisión de las ofertas, el comité de selección no solo verifica los documentos de presentación obligatoria, sino también determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales de las especificaciones técnicas establecidas en las bases.

16. A su turno, mediante Informe Técnico N° 13-OL-INSN-2019 del 1 de agosto de 2019, la Entidad manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento, en el requerimiento plasmado en el capítulo III de la sección específica de las bases, se solicitó las prestaciones accesorias a la prestación principal, dentro de los que se encuentra el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo ofertado en cesión de uso, así como las características del personal de soporte técnico encargado de realizar dichos mantenimientos; en ese sentido, señala que el área usuaria solicitó que dicho personal esté conformado por 1 ingeniero con capacitación por el fabricante y experiencia en relación al mantenimiento preventivo o correctivo del equipo, no menor a 6 meses, por lo que se señaló que la capacitación sería sustentada con certificado del fabricante y la experiencia mediante certificación emitida por la empresa participante.

Por otro lado, la Entidad manifiesta que si bien es cierto en la declaración jurada presentada en la oferta del Impugnante se indica que cumplirá con los mantenimientos preventivos y correctivos del equipo en cesión de uso, en ningún extremo de dicho documento se menciona al personal que pretende acreditar. Señala que aceptar dicha oferta supondría que el comité de selección tenga que interpretar el alcance de la misma, lo cual se encuentra prohibido, tal como se indica en la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2.

Finalmente, la Entidad manifiesta que, para la experiencia del personal encargado de la capacitación, que es el tecnólogo médico, el Impugnante presenta a folio 192 de su oferta una constancia de trabajo, con lo cual demuestra que sí tenía conocimiento de este requisito y que simplemente, para el caso del ingeniero electrónico, omitió dicho documento.

17. Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y por la Entidad, cabe traer a colación lo establecido en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, en el cual se solicitó, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

"2.2.1.1. Documentos para la admisibilidad de la oferta:

(...)

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)"*

Asimismo, en el literal i) del citado numeral 2.2.1.1 del capítulo II se indica los documentos que adicionalmente el postor deberá presentar para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnica del bien materia de convocatoria y del equipo en cesión de uso, dentro de los cuales se encuentran el registro sanitario o certificado de registro sanitario, folletos, instructivos, catálogos o similares y, en los casos en que no se pueda acreditar determinada especificación técnica, las cartas y/o documentos emitidos por el fabricante (casa matriz) y/o filial y/o sucursal y/o dueño de la marca del reactivo o equipo ofertado.

De otro lado, de la revisión del capítulo III (Requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que se consignó, como especificaciones técnicas del equipo en cesión en uso, entre otros, lo siguiente:

"5.12.2.- Soporte Técnico: El soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo del equipo estará a cargo:

- ✓ *Personal: 1*
- ✓ *Formación Profesional: Ingeniero.*
- ✓ *Capacitación: Sustentada con certificación emitida por el fabricante, dueño de la marca y/o fabricante legal.*
- ✓ *Experiencia: No menor a 6 meses, en relación a mantenimiento preventivo o correctivo del equipo de cesión en uso, dicha certificación deberá ser emitida por la empresa participante".*

18. De las disposiciones de las bases reseñadas precedentemente, se advierte que se solicitó, para acreditar las especificaciones técnicas del equipo ofertado en cesión de uso (así como del bien materia de convocatoria)⁷, no sólo la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3), sino también otros documentos como, registro sanitario o certificado de registro sanitario, folletos, instructivos, catálogos o similares y, en los casos en que no se pueda acreditar determinada especificación técnica, las cartas y/o

⁷ Solo se hará mención al equipo en cesión de uso, toda vez que es respecto de éste que gira el cuestionamiento.

documentos emitidos por el fabricante (casa matriz) y/o filial y/o sucursal y/o dueño de la marca del equipo ofertado.

19. Ahora bien, luego de haber determinado los documentos con los que los postores podían acreditar las especificaciones técnicas del equipo ofertado en cesión de uso, corresponde revisar la oferta del Impugnante y verificar si presentó la documentación requerida para dicho fin.

Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que a folio 10, éste presentó el Anexo N° 3 - "Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas" del 4 de julio de 2019, a través del cual manifestó que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, ofrece la "Contratación del suministro de Bolsa Colectora de Sangre Cuádruple x 450 ml", de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de aquellas y los documentos del procedimiento, tal como se advierte a continuación:

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2019-INSN
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece la "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE BOLSA COLECTORA DE SANGRE CUÁDRUPLE X 450 ML" de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Asimismo, a folio 184 de su oferta, el Impugnante adjuntó a dicho anexo, el Certificado de octubre de 2015 emitido por la empresa TERUMOBCT, en el cual indica que el señor David Concha Alfaro, personal de soporte técnico del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

Impugnante, ha sido capacitado por el fabricante de los equipos T-ACE II + (T-ACE II Plus) para brindar mantenimiento preventivo y correctivo y soporte técnico y que cuenta con una experiencia en el cargo y ejercicio de sus funciones mayor a 6 meses, tal como se advierte a continuación:



Adicionalmente, a folio 177 de su oferta, el Impugnante adjuntó, el documento denominado "Declaración jurada de soporte técnico", del cual no se advierte incongruencia alguna con el Anexo N° 3 ni con el Certificado de octubre de 2015 emitido por la empresa TERUMOBCT, respecto del extremo referido a la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso, toda vez que indica que el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo estará a cargo del personal técnico capacitado (ingeniero), con capacitación sustentada con certificación y experiencia no menor a 6 meses en relación al mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión en uso, tal como se advierte a continuación:

DECLARACION JURADA DE SOPORTE TÉCNICO

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2019-INSN

Presenta:

El que suscribe, LIZETH ROCIO NIÑO SALDAÑA, identificado con DNI N° 42108135, Apoderado de la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., con R.U.C. N° 20155695901, DECLARO BAJO JURAMENTO, que al ser adjudicados con la Buena Pro del presente procedimiento de selección, nos comprometemos a cumplir con lo siguiente:

- ✓ **Mantenimiento Preventivo:** Se presentará programa de mantenimiento preventivo y su respectivo cronograma de ejecución, el cual será supervisado por el jefe o responsable del área de ingeniería clínica de la institución en coordinación con el jefe del área usuaria.
- ✓ **Mantenimiento Correctivo:** Compromiso de corrección de fallas presentadas dentro de las primeras 24 primeras horas. Atención de notificaciones de fallas durante las 24 horas y los 7 días de la semana.

*El soporte técnico de mantenimiento correctivo y preventivo estará a cargo personal técnico capacitado (Ingeniero), con capacitación sustentada con certificación y experiencia no menor a 6 meses, en relación al mantenimiento preventivo o correctivo del equipo de cesión en uso.

20. De lo anterior, se advierte que el Impugnante acreditó la especificación técnica referida a la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso, a través del Anexo N° 3 - "Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas" del 4 de julio de 2019 y del Certificado de octubre de 2015 emitido por la empresa TERUMOBCT (fabricante del equipo en cesión de uso ofertado por el Impugnante), tal como se requirió en las bases integradas. Cabe reiterar que las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso también se podían acreditar con las cartas y/o documentos emitidos por el fabricante, conforme a lo dispuesto en el literal i) del citado numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, tal como fue analizado líneas arriba.

Por otra parte, la omisión de consignar el nombre del personal que prestará soporte técnico en el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso ofertado en la "Declaración jurada de soporte técnico", obrante a folio 177 de la oferta del Impugnante, si bien constituye información incompleta, no puede



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

ser causal para no admitir la oferta de aquél, toda vez que la acreditación de las especificaciones técnicas del equipo ofertado en cesión de uso fue cumplida con la presentación del Anexo N° 3 y el Certificado de octubre de 2015 emitido por la empresa fabricante TERUMOBCT, tal como se estableció en las bases integradas.

En ese sentido, en el caso concreto, el Anexo N° 3 y el Certificado de octubre de 2015 emitido por la empresa fabricante TERUMOBCT acreditan que el postor cumple con las especificaciones técnicas del equipo ofertado en cesión de uso previstas en las bases integradas, dentro de ellas la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso.

21. En ese contexto, debe quedar claro que los comités de selección, al momento de verificar las condiciones de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, están obligados a tener en cuenta lo dispuesto en las bases integradas.

En consecuencia, el argumento expuesto por el comité de selección, para no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento, no pudiendo ser amparado por este Tribunal.

22. Atendiendo a lo expuesto, habiéndose verificado que en la oferta del Impugnante se acredita la experiencia del personal que brindará el soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo en cesión de uso, el comité de selección no debió desestimar la oferta de aquél; por tanto, corresponde revocar dicha decisión y, por sus efectos, tener por admitida la oferta del Impugnante y dejar sin efecto la buena pro al Adjudicatario.

23. Por otro lado, considerando que existen dos ofertas admitidas (del Impugnante y del Adjudicatario) y teniendo en cuenta que el comité de selección aún no ha calificado la oferta del Impugnante; corresponde que éste proceda a la evaluación y determine un nuevo orden de prelación, califique la oferta del Impugnante y otorgue la buena pro a quien corresponda.

Por lo tanto, no corresponde amparar la pretensión del Impugnante, referida a que se le otorgue la buena pro.

24. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por lo que corresponde tener por

admitida la oferta de aquél y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; e infundado en el extremo referido que se le otorgue la buena pro.

Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

25. Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, consentido o firme el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, debe realizar la verificación de la oferta presentada por el ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad debe declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento; adicionalmente, la Entidad comunicará al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque (en reemplazo del Vocal Mario Fabricio Arteaga Zegarra, según Rol de Turno de Vocales vigente) y Carlos Enrique Quiroga Periche, y atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019), y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., CON RUC N° 20155695901**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, convocada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2373-2019-TCE-S1

por el Instituto Nacional de Salud del Niño, para la "Contratación del suministro de Bolsa Colectora de Sangre Cuádruple x 450 ml", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta presentada por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L. en la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, la cual debe **tenerse por admitida**.
- 1.2 **Dejar sin efecto** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria a la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.
- 1.3 **Disponer** que el comité de selección proceda de conformidad con lo señalado en el fundamento 23 de la presente resolución.
- 1.4 **Devolver** la garantía presentada por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L. en el extremo referido que se le otorgue la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., en el extremo referido al cuestionamiento a las mejoras a las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 28-2019-INSN – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DNDAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas




Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".